



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08926-2005-PA/TC  
LIMA  
HITLER POMPEYO PITTMAN SOTO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hitler Pompeyo Pittman Soto contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 9 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000039079-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de mayo de 2003; y que, en consecuencia, se le reconozca un total de 30 años y 8 meses de aportaciones, y se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de sus pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que lo que el recurrente pretende es el reconocimiento de un mayor número de años de aportaciones sin adjuntar medios probatorios suficientes que así lo acrediten, por lo que se requiere que la controversia sea dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de diciembre de 2003, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha adjuntado ningún medio de prueba que permita acreditar un mayor numero de años de aportaciones.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el actor no tiene derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990, ya que no ha acreditado contar con 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.<sup>o</sup> 0000039079-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de mayo de 2003, y que, en consecuencia, se le reconozca 30 años y 8 meses de aportaciones, y se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.<sup>o</sup> del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, más el pago de las pensiones devengadas. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

#### § Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.<sup>o</sup> 0000039079-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de mayo de 2003, obrante a fojas 3, se aprecia que la emplazada le denegó al actor la pensión de jubilación adelantada, porque solo consideró 3 años y 7 meses de aportaciones, ya que las aportaciones de los años de 1964, 1965 y de 1966 a 1992 no habían sido acreditadas fehacientemente, por lo que no podían ser tomadas en cuenta para calificar su pensión.
4. En cuanto a las aportaciones que, a juicio de la emplazada, no han sido acreditadas fehacientemente, con la liquidación de indemnización por tiempo de servicios y la declaración jurada del empleador, obrante de fojas 45 a 46, se acredita que el demandante laboró en la Sociedad Paramonga Limitada S.A. desde el 16 de abril de 1966 hasta el 31 de enero de 1992.
5. Cabe recordar, que, en aplicación de los artículos 11.<sup>o</sup> y 70.<sup>o</sup> del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.<sup>o</sup> al 13.<sup>o</sup>, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.<sup>o</sup> de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectuar el abono de las aportaciones indicadas. En ese sentido, con la liquidación y la declaración mencionadas en el fundamento precedente, se acredita que el demandante aportó por 25 años y 10 meses, durante el período comprendido entre 1966 y 1992.

6. En consecuencia, el demandante no reúne el mínimo de aportaciones que se requieren para percibir una pensión de jubilación adelantada, ya que tan sólo ha acreditado haber efectuado 29 años y 5 meses de aportaciones, no obstante que el artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley 19990 prescribe que, en el caso de los hombres, es necesario contar con 30 años de aportes para acceder a la referida pensión; razón por la cual no se le puede otorgar la pensión de jubilación solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**